



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230013000
DEMANDANTE	Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy
DEMANDADO	Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y Protección S.A
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy, en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y Protección S.A, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, hábeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social, y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a las solicitudes interpuestas el 14 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor(a) Juez, TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, Solicito que:

5.1. Se ordene expedir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia ordinaria laboral y, en consecuencia, se proceda a:

- 5.1.1. A Realizar el traslado efectivo a COLPENSIONES.*
- 5.1.2. A realizar el traslado de la totalidad de valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración y sumas adicionales de las aseguradoras. Entre otros.*
- 5.1.3. Ordene a COLPENSIONES a la inclusión ajuste de la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la Historia laboral”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Representado legalmente, inició acción judicial ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

2. En sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 30 de abril de 2019 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que hizo el demandante EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY el 01 de julio de 1995 a través de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a PROVENIR a que transfiera todas las sumas de comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, desde el 1 julio de 1995 al 31 julio de 2007.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL a que transfiera todas las sumas de comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, desde 01 de agosto de 2007 al 30 de abril de 2014.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los valores correspondientes a rendimientos, bonos pensionales y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, a recibir los dineros y reactivar la afiliación de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR y OLD MUTUAL inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.690.000 a favor del demandante, en partes iguales.

OCTAVO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.

3. Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2019 el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada. En su lugar, se declara probada la excepción de INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO y con ello, se ABSUELVE a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, en el día de hoy solamente a Old Mutual SAS.

4. Con base en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el suscrito en contra de la decisión de segundo grado proferida por la Sala Laboral Del Tribunal Superior De Bogotá D.C., el día 22 de junio de 2022, la Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 27 de agosto de 2019, en el proceso ordinario laboral que **EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** En sede de instancia, resuelve:

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia que la Jueza Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 30 de abril de 2019, en el sentido de declarar la *ineficacia* del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual que efectuó Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy.

SEGUNDO: Modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: Ordenar a Protección S.A. a trasladar a **Colpensiones**, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos desde la fecha de traslado al RAIS.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, Colpensiones deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva Porvenir S.A.

Paralelamente, se condenará a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., hoy Old Mutual Pensiones

y Cesantías S.A., y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados.

TERCERO: Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones que formularon las demandadas.

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

5. En providencia del día 17 de marzo de 2023 el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, líquido y aprobó costas, y ordenó archivar las diligencias.

6. El día 14 de febrero de 2023 se radico ante COLPENSIONES, petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, a la cual se le asignó el radicado No. 2023_2381413.

7. El día 14 de febrero de 2023 se radico ante PORVENIR S.A., petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, a la cual se le asignó el radicado No. 0100222112947600.

8. El día 14 de febrero de 2023 se radico ante SKANDIA S.A., petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, a la cual se le asignó el radicado No. R2023-0017787.

9. El día 14 de febrero de 2023 se radico ante PROTECCIÓN S.A., petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial.

10. Hasta la fecha no he recibido respuesta completa y de fondo por parte de las administradoras, en donde me indiquen de manera clara y contundente la fecha en que se dará cumplimiento a lo ordenado por la justicia ordinaria laboral, teniendo en cuenta que la providencia quedo ejecutoriada desde junio de 2022.

11. Finalmente, es menester señalar que el suscrito accionante ha cumplido con los parámetros organizacionales fijados por las entidades respecto de las formalidades exigidas para solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales favorables a los intereses del suscrito, por lo que nace la procedencia de la presente acción, sumando a ello el posible perjuicio latente que se le puede causar al suscrito accionante, un ciudadano de 66 AÑOS, que cuenta con una expectativa pensional legítima y es sujeto de especial protección constitucional”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de mayo de 2023, con providencia del 15 de mayo se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y Protección S.A.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

PROTECCION:

“(…)

De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, mediante la cual solicita, como apoderado del señor EDUARDO JOSE BERNARDO AGUIRRE MONROY:

- 3.1. Expídase el acto administrativo y/o resolución mediante el cual se ordene dar cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia ordinaria laboral y, en consecuencia, se proceda a tramitar todo lo ordenado en SENTENCIA JUDICIAL, que se encuentra en firme.

Por medio de la presente se entrega constancia del cumplimiento de la sentencia judicial, por lo cual adjunto encontrará la documentación probatoria la cual garantiza que Protección ya dio cumplimiento con las gestiones correspondientes.

- 3.2. Sírvase pagar a ordenes del juzgado de primera instancia los valores a los que fuere condenada su administradora por concepto de **COSTAS y/o AGENCIAS EN DERECHO**.

Respecto al pago de las costas judiciales, le confirmamos que estas se encuentran en proceso de pago, y se espera que en un término no mayor a 30 días se vean reflejadas en la cuenta del juzgado.

- 3.3. Finalmente, una vez den cumplimiento a la sentencia judicial en los términos ya requeridos, sírvase **CERTIFICAR** la fecha del traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, y la anulación de la afiliación en la AFP; el detalle de los valores trasladados; los días y semanas acreditados en la historia laboral de acuerdo a estos valores; salarios; y razón social de los empleadores que efectuaron los aportes.

Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en Colpensiones:

Hora de la consulta : 11:30:34 AM

Afiliado: CC 79141895 EDUARDO JOSE BERNARDO AGUIRRE MONROY [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79141895

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1980-06-09	2023/05/08	COLPENSIONES			1980-06-09	

Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	79141895
Primer Nombre	EDUARDO
Segundo Nombre	JOSE BERNARDO
Primer Apellido	AGUIRRE
Segundo Apellido	MONROY
Fecha de novedad	2023/03/17
Fecha de proceso	2023/03/21
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	PRBDNOT20230317.E07
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2023/03/17
Causa de anulación	124: Anulación de todo el historial de vinculaciones
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada

Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones, mediante el archivo plano PRCPGAT20230405.E14:

Consulta al detalle de histórico de pagos

liado: CC 79141895 EDUARDO JOSE BERNARDO AGUIRRE MONROY

Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	Archivos origen
ROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de trabajador	PAGO		2023/04/05	941.997.130	38.998.206.964	S	2023/05/12	Ver detalle	PRCPGAT20230405.E14

Adjuntamos reporte de historia laboral trasladada, así mismo, enviamos la Certificación extraída de SIAFP, que garantiza la entrega de la historia laboral de la afiliada a Colpensiones, por medio del archivo plano PRCPAAT20230405.r009, ya depende de dicha administradora las actualizaciones en sus sistemas.

De acuerdo con lo anterior informamos que ya finalizamos todas las gestiones para el cumplimiento del proceso ordinario y a la fecha no tenemos gestiones pendientes por realizar”.

PORVENIR:

“Sea lo primero indicar al honorable Despacho que el derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2023, relacionado con cumplimiento de sentencia fue contestado de fondo por medio de oficio del 31 de marzo de 2023 del cual adjuntamos copia a la presente, de igual manera mediante oficio del 18 de mayo de 2023 se informó sobre el pago de costas procesales.

El oficio del 31 de marzo de 2023 fue remitido al correo electrónico coordinacion@ballesterosabogados.co y el oficio del 18 de mayo de 2023 fue remitido al mismo correo electrónico tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



De: Ana Maria Romero Lagos (Dirección Jurídica de Procesos)
Enviado el: Jueves, 18 de mayo de 2023 12:02 p. m.
Para: coordinacion@ballesterosabogados.co
CC: Salidaelectronica (Proyecto Cadena) <salidaelectronica@porvenir.com.co>; correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: coordinacion@ballesterosabogados.co[79141895] CC

Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98

“...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela...”

“Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser...”

Por lo que se concluye que PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

En suma, es claro entonces que nuestra entidad no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno que radique en cabeza de la parte actora”.

SKANDIA:

“(...)”

De esta forma, y de acuerdo con el asunto de la referencia nos permitimos informar que mediante comunicación LC-0930 del mes de marzo de 2023, dirigida al apoderado del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio respuesta clara, concreta y dentro del término legal para el efecto, al escrito radicado en esta Sociedad Administradora el 3 de marzo de 2023.

Ahora bien, el señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY presentó vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. desde el 1° de agosto de 2007 hasta el 30 de abril de 2014, posteriormente solicitó traslado hacia la AFP PROTECCIÓN S.A.

De esta manera, mediante pago efectuado el 30 de noviembre de 2014, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a la AFP PROTECCIÓN S.A., la totalidad de los saldos que a nombre del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias incluidos los rendimientos generados y por esta razón su cuenta individual se encuentra cancelada y sin saldo desde el mes de noviembre de 2014. (Se adjunta certificación de traslado)

Así mismo, se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY, con esta Sociedad Administradora.

A través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY con esta administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia, razón por la cual el citado señor se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, tal como se evidencia a continuación:

Vinculaciones para : CC 79141895							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1980-06-09	2023/05/08	COLPENSIONES			1980-06-09	

Cabe señalar que a la fecha del fallo esta Sociedad Administradora no contaba con ningún aporte a nombre del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY pues reiteramos que su status a la fecha de la sentencia judicial era trasladado a otra AFP, razón por la cual SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no es la responsable de realizar el traslado de los aportes a favor del citado señor con destino a COLPENSIONES, como quiera que su cuenta de Ahorro Individual se encuentra en ceros.

De esta manera, mediante comunicación LC-2118 de la cual adjuntamos copia dirigida al apoderado del señor EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY, se da alcance y claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia.



Bajo los términos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ese Despacho desestimar la presente acción de tutela contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad”.

COLPENSIONES: guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia de CUENTA DE COBRO radicada en COLPENSIONES.
- Copia de CUENTA DE COBRO radicada en. PORVENIR S.A.
- Copia de CUENTA DE COBRO radicada en. SKANDIA S.A
- Copia de CUENTA DE COBRO radicada en PROTECCIÓN S.A
- Copia simple de las PROVIDENCIAS JUDICIALES contentivas de los derechos que se reclaman, con su respectiva constancia de ejecutoría.
- Demás archivos reposan en el expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el presente asunto, Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy, pretende la protección de sus **derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia**, los cuales considera violados ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas a las solicitudes radicadas el 14 de febrero de 2023.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y Protección S.A vulneraron el derecho fundamental de igualdad, hábeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Colpensiones, Porvenir S.A, Skandia S.A., y Protección S.A. vulneraron o no el derecho fundamental de igualdad, hábeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia?

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*¹.

Frente al hecho superado, *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la*

¹ Sentencia T-038/19

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisadas las contestaciones allegadas por Porvenir S.A, Skandia S.A., y Protección S.A., observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela las entidades accionadas mencionadas le dieron respuesta al accionante el 16 y 18 de mayo de 2023, las cuales fueron remitidas al correo electrónico: coordinacion@ballesterosabogados.co; djudicial@ballesterosabogados.co; como se observa en las constancia de envío allegadas por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado respecto de las entidades accionadas Porvenir S.A, Skandia S.A., y Protección S.A, toda vez que dejó de existir la violación a los derechos fundamentales invocados.

No obstante, comoquiera que la entidad accionada COLPENSIONES ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de esa entidad omitió dar respuesta al derecho de petición y a la presente acción, a pesar de haberse notificado de este último, el 16 de mayo de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad COLPENSIONES en un término mínimo dé respuesta a la petición radicada el 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy en contra de Porvenir S.A, Skandia S.A., y Protección S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 14 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eduardo José Bernardo Aguirre Monroy y al Representante Legal de Porvenir S.A, Skandia S.A., Protección S.A y de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces.

² Ibidem

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ecef40a03ff4f63ddf6e34f3636eea9262a19ad4509dc6a9de566accd8ec22**

Documento generado en 24/05/2023 08:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>